

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por DIEGO ALFONSO LÓPEZ OTERO a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GINA MARIA ESTRADA NOGUERA, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá adecuar el poder, en el sentido de indicar que se confiere para llevar a cabo un proceso declarativo de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial.
2. Se advierte que no obran los registros civiles de nacimiento de la causante GINA MARIA ESTRADA NOGUERA y del demandante DIEGO ALFONSO LOPEZ OTERO, documentos que son necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
3. En la demanda nada se dice sobre los herederos determinados de la causante GINA MARIA ESTRADA NOGUERA, tal como lo exige el artículo 87 del C.G.P, pues la demanda deberá dirigirse contra éstos y contra los herederos indeterminados. Para tal efecto, el demandante deberá tener en cuenta los órdenes sucesorales que rigen la sucesión intestada y dar a conocer al despacho, la información aquí solicitada. Así mismo deberá informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados. Respecto de Mundial de Seguros, este no tiene las connotaciones de ser un heredero determinado.
4. Una vez haya subsanado lo anterior, deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación, a los herederos determinados, ya sea por medio físico o electrónico, al respecto se le se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, que dice:

"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

5. Deberá indicar cuál, es la dirección física de notificación del señor DIEGO ALFONSO LÓPEZ OTERO y su dirección de correo electrónico, como quiera que la aportada es la misma dirección del abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por DIEGO ALFONSO LÓPEZ OTERO a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de GINA MARIA ESTRADA NOGUERA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcd5a3caccfc2604536a95e19cdbdbc5f036ec036f4d749f4db689f390237
43**

Documento generado en 11/11/2020 08:45:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**